



RFE/jhp

INFORME

Área de Seguridad Ciudadana

Vista la propuesta del Concejal-Teniente Alcalde de Seguridad Ciudadana y Movilidad del día de la fecha, relativa a la iniciación de los trámites administrativos encaminados a la aprobación de la *"Ordenanza municipal reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora en materia de exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas"*.

La competencia para el ejercicio de esta potestad sancionadora viene establecida en la Ley Orgánica. 1/1992, de 21 de febrero sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, cuando en su art. 29.2 señala que por infracciones leves de que tratan los apartados g), h), i) y j) del art. 26 de la misma Ley, corresponde a los alcaldes la imposición de sanciones de multa por un importe máximo de 601.01 €, en aquellos términos municipales cuyo número de habitantes esté comprendido entre cincuenta y quinientos mil.

El requisito único que ha de cumplirse previamente en virtud de dicho precepto es la audiencia a la Junta Local de Seguridad, que para el caso tuvo lugar en sesión de dicho órgano de fecha 12 de julio de 2013.

De conformidad con lo establecido en el art. 123.1 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local es competencia del Pleno municipal la aprobación de las ordenanzas municipales, señalando el artículo 49 del mismo texto legal el procedimiento a seguir para ello, consistente en aprobación inicial por el Pleno, información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, resolución de todas las reclamaciones y sugerencias, y aprobación definitiva por el Pleno. En el caso de que no se presente ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional. Entrará en vigor una vez haya sido publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo que previene el art. 65.2 de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El Reglamento Orgánico municipal (B.O.P. nº 99, de 27 de mayo de 2009), establece en su art. 59.4 que es competencia del Pleno del Ayuntamiento la aprobación y modificación de las ordenanzas y demás reglamentos municipales, siendo competencia de la Junta de Gobierno Local, conforme al art. 15.1 a) de dicho Reglamento Orgánico la aprobación y modificación de los proyectos de reglamentos y ordenanzas, incluidos los orgánicos.

En su virtud, se propone someter el expediente a acuerdo de la Junta de Gobierno Local, a efectos de que eleve propuesta al Excmo. Ayuntamiento Pleno para que de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios citados y demás normativa concordante, acuerde la aprobación de la *"Ordenanza municipal reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora en materia de exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas"*, cuyo texto se recoge a continuación.

El presente acuerdo será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

"ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA DE EXHIBICIÓN DE OBJETOS PELIGROSOS PARA LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Es pacífico que las conductas a sancionar en virtud de la presente Ordenanza municipal se hallan enmarcadas en el ámbito de la Seguridad Ciudadana, en tanto que tal es el bien jurídico a salvaguardar, y por lo mismo fuera de otros ámbitos limítrofes pero no susceptibles de confusión cuales pudieran ser los de la convivencia ciudadana o de buena vecindad. Ello es así tanto por hallarse contemplados los comportamientos que se persiguen en el espíritu y la letra de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, que da pie a esta regulación reglamentaria, como porque en razón a su naturaleza deben quedar circunscritos a los límites relativos al cuidado de la seguridad de la población, y por lo tanto excluidos de aquellas otras regulaciones que le son extrañas.

Al tratarse de conductas que implican cierto grado de violencia en la actuación del infractor respecto del ofendido, ha de reputarse indubitado que la corrección de tales conductas se debe sustanciar dentro del adecuado marco coercitivo, y de ahí la necesidad de que esta nueva regulación municipal se incluya justamente en el ámbito de la Seguridad Ciudadana.

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana establece en su art. 26 g) que constituyen infracciones leves a la seguridad ciudadana, entre otras, *"la exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación"*.

Igualmente el art. 29.2 del mismo texto legal preceptúa que por infracciones leves tipificadas en los apartados g), h), i) y j) de dicho art. 26, los Alcaldes serán competentes previa audiencia de la Junta Local de Seguridad para imponer sanciones pecuniarias en las cuantías máximas de 601,01 €, para los municipios de entre cincuenta mil a quinientos mil habitantes. A este requisito se ha dado cumplimiento en sesión de dicho órgano del día 12 de julio de 2013.

Las infracciones leves tipificadas en dicha Ley se sancionan con multa de hasta 300,51 €, además de la incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones, conforme a los apartados a) y c) del art. 28.1 de la misma Ley.

Por su parte, el Reglamento de Armas, aprobado por R.D. 137/1993, de 29 de enero, establece el concepto y clasificación de las diferentes categorías de armas, a cuya regulación habrá de estarse para la delimitación de qué elementos tienen la consideración de objetos peligrosos, más allá del concepto de armas, y cuyas infracciones en dicha materia tienen la tipificación de graves, ex art. 23 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, y por tanto no sancionables en sede municipal.

Ha de establecerse en la presente Ordenanza no sólo el tipo infractor, que ya viene determinado en el tenor del precitado artículo de dicha Ley, sino también la graduación de las sanciones que se hayan de aplicar para los supuestos de infracción a la misma. En este sentido, el art. 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, preceptúa que las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones a imponer. A él remite el referido art. 29.2, en su último párrafo.

Para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador habrá de estarse tanto a los preceptos contenidos en el título IX (De la Potestad Sancionadora) de la

001

mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como a lo prevenido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto).

Artículo 1. OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador, así como la especificación de las conductas y la graduación de las sanciones a imponer, en el ejercicio de la potestad sancionadora municipal en materia de exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación, de conformidad con lo preceptuado en el art. 26 g) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 2. INFRACCIONES.

Constituye infracción administrativa leve a la Seguridad Ciudadana la exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación, siempre que tal conducta no constituya infracción grave de las tipificadas en el art. 23 de la Ley Orgánica 1/1992, o no sea constitutiva de infracción penal, en cuyo caso corresponderá su trámite a la entidad correspondiente.

A los efectos de esta Ordenanza se considerará objeto peligroso todo aquel instrumento físico que no estando tipificado como arma dentro del Reglamento de Armas (R.D. 137/1993, de 29 de enero), pueda ser susceptible de utilizarse para la comisión de la conducta infractora cuya sanción tiene por finalidad la presente Ordenanza.

Artículo 3. RESPONSABILIDAD.

Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción a la presente ordenanza las personas físicas que resulten responsables de la comisión de los mismos, tras la instrucción de los correspondientes expedientes sancionadores.

Artículo 4. SANCIONES.

La comisión de una infracción a la presente Ordenanza será objeto de la correspondiente sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y demás normativa concordante, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualesquier otro orden que pudieran concurrir.

La graduación y cuantías de las sanciones pecuniarias a imponer por la comisión de infracciones tipificadas en la presente Ordenanza son las siguientes:

Graduación: GRADO MÍNIMO, GRADO MEDIO, GRADO MÁXIMO.

Grado mínimo: 100 €

Grado medio: 200 €

Grado máximo: 300 €

Para la aplicación de los grados mínimo, medio o máximo se establecen los siguientes criterios:

Cuando sólo se dé el tipo general se aplicará la sanción en grado mínimo.

Cuando concurren circunstancias incardinadas en los apartados a) o c) del art. 5, se aplicará la sanción en grado medio.

Cuando concurren circunstancias de las contenidas en el apartado b) del art. 5, conjuntamente con alguna de las contenidas en los apartados a) o c) de dicho artículo se aplicará la sanción en grado máximo.

Artículo 5. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

La graduación de las sanciones a aplicar en la presente Ordenanza municipal será proporcionada a la infracción cometida, y para ello en la tramitación del expediente se respetarán los criterios recogidos en el art. 30 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en relación con los arts. 129.3 y 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, todo ello en orden a la especificación o graduación del cuadro de infracciones o sanciones, y dentro de los límites establecidos legalmente.

Para la graduación de la sanción a imponer se establecen los siguientes criterios:

a) Grado de culpabilidad.

b) Cuantía del perjuicio causado y trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 6. INCAUTACIÓN Y DEPÓSITO.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y R.D. 1398/1999, de 4 de agosto (Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora), los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones podrán ser incautados, desde el momento de los hechos, por los agentes intervinientes y depositados cautelarmente en sede municipal, mientras se halle en trámite el expediente sancionador, pudiendo ser devueltos a los interesados a petición de los mismos o, en caso contrario, se procederá a su destrucción.

La incautación y depósito referidos, que tienen la consideración de medida provisional, y se adopta en aras a velar por la seguridad de las personas, deberá ser confirmada, modificada o levantada en el acuerdo de iniciación del procedimiento.

Quedan facultados los agentes de Policía Local intervinientes para la incautación y depósito de los instrumentos o efectos utilizados en la comisión de las infracciones, desde el momento mismo de los hechos, dejando constancia en el acta, lo que deberá ser confirmado o no por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

Artículo 7. CONCURRENCIA DE INFRACCIONES.

Las conductas tipificadas como infracción en la presente Ordenanza, cuando se produjeran asociadas a otras infracciones que a su vez dispusieran de regulación en otras disposiciones legales y/o reglamentarias, deberán ser sancionadas con arreglo a la normativa que en su caso corresponda, de tal forma que no se produzca impunidad alguna por el hecho de darse de manera conjunta, evitando así la doble sanción no admitida *ex lege*.

Artículo 8. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Será de aplicación el régimen sancionador común para lo no previsto en la presente Ordenanza, esto es, el establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa concordante.

Para la instrucción del preceptivo expediente sancionador, el agente denunciante extenderá la oportuna acta de denuncia por triplicado ejemplar, entregado una copia de la misma al presunto infractor, remitiendo el original al órgano instructor del expediente junto con los instrumentos incautados y conservando una tercera copia en su poder.

Artículo 9. PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones a la presente Ordenanza, que tienen la clasificación de leves, prescriben a los tres meses, y las sanciones al año, conforme a los arts. 27 y 28, respectivamente, de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en relación con el art. 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reiteradamente citada.

DISPOSICIÓN FINAL.

Se someterá a publicación en el Boletín Oficial de la Provincia el texto íntegro de la presente Ordenanza, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local."

San Cristóbal de La Laguna, a 23 de agosto de 2013.

LA DIRECTORA DEL ÁREA DE
SEGURIDAD CIUDADANA,
(Acuerdo de Junta de Gobierno, de 02/04/2013)

Fdo.: Rosario Hernández Eugenio,

Fiscalizado y Conforme

El Vicepresidente III Interventor
San Cristóbal de La Laguna

29 NOV. 2013

Fdo.: Gerardo Ángel Méndez